

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA LEY:

OBJETO

- Una nueva clase de profesional colegiado: la propia sociedad profesional.

DEFINICIÓN (Art. 1)

- Se entiende por sociedad profesional aquella que tenga por objeto social únicamente el ejercicio en común de una actividad profesional.
- Es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere:
 - Titulación universitaria oficial.
 - Inscripción en el correspondiente colegio profesional.
- Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de los tipos societarios existentes.

ÁMBITO (Preámbulo y D. T.1ª)

- Aplicación de la Ley en todo el territorio Nacional.

MULTIDISCIPLINARIEDAD (Art. 2.3 y 8.6)

- Las sociedades profesionales solo podrán tener como objeto social el ejercicio de actividades profesionales, pero podrán incluir varias actividades profesionales.
- En estos casos tendrán que registrarse en los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto.

COMPOSICIÓN (Art. 4)

- Pueden estar constituidas por socios, personas físicas o por sociedades profesionales constituidas con arreglo a esta Ley, que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el 75% del capital y de los derechos de voto, o el 75% de patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

- Igualmente deberán ser socios profesionales el 75% de los miembros de los órganos del administrador o, en su caso, el administrador único o los consejeros delegados, si existieran.

EJERCICIO E IMPUTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (Art. 5)

- Solo podrá ser ejercida a través de personas colegiadas.

- Los derechos y obligaciones de la actividad profesional se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales.

DENOMINACIÓN SOCIAL (Art. 6)

- En la denominación deberá figurar la expresión “profesional”.

FORMALIZACIÓN (Art. 7)

- Mediante escritura pública con expresión del colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, acreditado mediante certificado colegial.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES (Art. 8)

- Deberá inscribirse en el registro de sociedades profesionales del Colegio al que corresponda su domicilio, a los solos efectos de su incorporación al mismo.

- Aplicación a la sociedad de las competencias sobre los profesionales colegiados.

- Comunicación de oficio del registro mercantil.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (Art. 9)

- La misma para la sociedad y los socios.

- Régimen deontológico disciplinario de la actividad profesional de que se trate.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS Y PERDIDAS (Art. 10)

- El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad, que podrán basarse en la contribución realizada por cada socio a la buena marcha de la misma.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 11)

- La sociedad responde con todo su patrimonio. Los socios según la forma social adoptada.

- La responsabilidad por los actos profesionales es solidaria.

- Seguro de responsabilidad civil.

INTRANSMISIBILIDAD, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIOS PROFESIONALES (Art. 12, 13 y 14)

- La condición de socio es intransferible.

- Los socios podrán separarse de la sociedad en cualquier momento

- Los socios profesionales podrán ser excluidos cuando infrinjan gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológico o hayan sido inhabilitados.

AUDITORIA DE CUENTAS (Disposición Adicional Primera)

- La Ley es de aplicación a las sociedades de auditoria en lo no previsto en su normativa especial.

- Se considera como registro de sociedades de auditoria al ROAC.

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD (Disposición Adicional Segunda)

- La responsabilidad patrimonial será aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen una actividad profesional en común, aun cuando no estén constituidos en sociedad.

PLAZO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO MERCANTIL (Disposición Transitoria Primera)

- Las sociedades constituidas con antelación, disponen de un año desde la entrada en vigor de la Ley para adaptarse.

- Transcurrido 18 meses sin que se produzca su adaptación quedarán disueltas de pleno derecho.

CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES (Disposición Transitoria Segunda)

- Nueve meses a partir de la entrada en vigor.

- Entrada en vigor: tres meses a partir de su publicación en el BOE.

- Finalización del plazo: 16 de marzo de 2008.

- Inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad: un año desde la creación del registro.

CUADRO RESUMEN DE FECHAS

CONCEPTO	FECHA
Publicación en el BOE	16 de marzo de 2007.
Entrada en vigor	16 de junio de 2007.
Límite para la creación de los Registros de Sociedades Profesionales en los Colegios	16 de marzo de 2008.
Límite para la adaptación de las sociedades constituidas con antelación	16 de junio de 2008.
Límite para la disolución de las sociedades existentes no adaptadas	16 de diciembre de 2008.

COMUNICACIÓN CONSEJO GENERAL: LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

*** GESTIONES REALIZADAS:**

Con posterioridad a la reunión de Secretarios Técnicos celebrada el día 12 de abril para estudiar la Ley de Sociedades Profesionales, se ha celebrado una reunión de los asesores jurídicos de los Colegios y del Consejo para avanzar sobre la primera aproximación que se produjo en la anterior, así como en los análisis que se han ido realizando en las distintas fases del proceso de aprobación parlamentaria de la hoy ya Ley de Sociedades Profesionales, LSP.

Después, por tanto, de la reunión comentada, de las dos entrevistas mantenidas, una con el Abogado General del Estado y otra con el Decano de los Colegios de Registradores, y una reunión de la Comisión de Sociedades Profesionales de Unión Profesional celebrada el día 12 de junio, podemos aclarar algunos aspectos que quedaron dudosos en la reunión del pasado 12 de abril, que podemos concretar como sigue:

1. Los Colegios de Economistas y los economistas están afectados por la LSP.
2. La Ley crea una nueva clase de colegiado: la propia sociedad profesional.
3. Las Sociedades existentes que tengan en su objeto social el desarrollo de una actividad profesional en los términos establecidos en la Ley, tendrán que adaptarse a la Ley o disolverse.
4. De la misma manera, toda sociedad que se vaya a constituir y que incluya en su objeto social el ejercicio de una profesión o actividad profesional, en los términos establecidos en la Ley, tiene que constituirse como sociedad profesional.

*** OBLIGACIONES DEL COLEGIO**

- Creación de los Registros de Sociedades Profesionales.

Los Colegios tienen que crear un Registro de Sociedades Profesionales para lo cual tienen hasta el 16 de marzo de 2008.

No obstante, y aunque no existe unanimidad sobre cuando es más conveniente constituir el Registro, si inmediatamente o esperar a que se cumpla el plazo para conocer el desarrollo reglamentario que haga el

Ministerio de Justicia, parecer que tiene más apoyo la primera solución, así como que debería hacerse mediante una modificación estatutaria. Sin embargo, esta modificación debe incluir también la adaptación de las normas deontológicas y del régimen disciplinario a la nueva realidad que requerirá de un plazo mayor, por lo que inicialmente la constitución de los Registros en los Colegios se propone realizarla mediante una norma reglamentaria de régimen interior, que pueda ser aprobada por la Junta de Gobierno o por la Asamblea General. La propuesta sería la siguiente:

- Crear los Registros de Sociedades lo antes posible mediante una norma reglamentaria.

- Modificar los Estatutos cuando se tenga una mínima experiencia del funcionamiento de los Registros y claro el desarrollo de las normas deontológicas y del régimen de infracciones y sanciones.

En relación con el primer punto, se va a enviar desde el Consejo una propuesta de acuerdo para la creación y funcionamiento de los Registros. Mientras se constituye el Registro, sería conveniente disponer de un sistema de registro provisional, por si llegara alguna inscripción de sociedades.

- Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos requiere un estudio más detenido y un proceso de aprobación más largo, como ya hemos comentado, lo primero para evitar correcciones erróneas y lo segundo porque su aprobación requiere la participación de la Administración Central, en unos casos, y Autonómica, en otros.

Sobre la modificación de los Estatutos están trabajando los asesores jurídicos de los Colegios y del Consejo, así como también los de Unión Profesional. Las propuestas que haga Unión Profesional son importantes ya que el Ministerio de Justicia se ha comprometido a facilitar la aprobación de las modificaciones estatutarias, por lo que jugará un papel importante la homogeneización de las reformas que se propongan, para lo que esta asociación está en relación con el Ministerio.

Como consecuencia de todo lo anterior, desde el Consejo enviaremos en su momento un modelo de propuesta de modificación estatutaria.

*** OBLIGACIONES CON EL COLEGIADO.**

- Comunicación a los colegiados.

En las reuniones mantenidas se acordó redactar un modelo de comunicación a enviar a los colegiados, que debe de recoger los siguientes mensajes:

- que la Ley es, sin duda, de obligatorio cumplimiento para quienes ejercen una actividad profesional en común, en los términos recogidos en la LSP.

- que la Ley es buena para los profesionales, mejorando la situación actual e introduciendo garantías de seguridad jurídica tanto para las sociedades profesionales como para los clientes o usuarios de sus servicios.

Además, debe recoger los principales puntos de la LSP que pueden afectarle, los planteamientos que tiene el Colegio para la creación del Registro, recordarle las obligaciones que tiene y plazos para cumplirlas en el caso de que tenga una sociedad que realice una actividad profesional o quiera constituirla, y las ayudas que se le van a prestar.

- Seguro de responsabilidad.

Otro aspecto en el que los Colegios pueden prestar un servicio importante a los colegiados es en la búsqueda de un seguro que cubra la responsabilidad en que pudieran incurrir en el ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales, a cuya estipulación obliga la Ley.

El Consejo está realizando gestiones para poder ofrecer una póliza a todos los Colegios en las mejores condiciones, que esperamos poder comunicar en breve.

COMUNICACIÓN CONSEJO GENERAL:

NOTA SOBRE LA REUNIÓN CON LA DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

El pasado día 12 de julio de 2007, el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo fueron recibidos por la Directora General de los Registros y del Notariado, reunión a la que asistieron también el Abogado General del Estado y dos asesores del Ministerio de Justicia, siguiendo los contactos mantenidos anteriormente con el propio Ministerio de Justicia y con el Colegio de Registradores.

La entrevista respondía la necesidad de conocer de primera mano la evolución que va a seguir la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, con el fin de informar a los Colegios y, en su caso, a los colegiados, sobre la forma más adecuada de actuar.

Según la información facilitada la Administración tiene pendiente la promulgación, en principio, de tres normas :

- Para reducción de los aranceles de adaptación de las sociedades existentes a la forma de sociedades profesionales.
- Para la modificación de la Ley que regula los Registros con el fin de que se puedan inscribir las sociedades profesionales.
- El desarrollo reglamentario de la Ley, que abordará fundamentalmente la cuestión de las incompatibilidades.

Este proceso, va con cierto retraso, pues las dos primeras normas deberían de haber sido promulgadas ya, cosa que no ha sucedido. Sobre La tercera, la regulación de las incompatibilidades, tienen previsto que salga a medio plazo, no antes de finales de año, nos han garantizado que la someterán a informe de los Colegios Profesionales y confirmándose la información transmitida en las reuniones anteriores.

Uno de los motivos por los que se solicitó la reunión era conocer las instrucciones que se podían dar a los Notarios y Registradores de la Dirección General sobre la calificación del objeto social de las sociedades profesionales, ya que se estaba extendiendo la idea de que sería mejor hacer una referencia genérica, en nuestro caso el ejercicio de las actividades profesionales de los economistas, recogidas en el Decreto 871/77, sobre Estatuto Profesional de Economistas, que objetos sociales parciales podrían crear dificultades a la hora de que el Registrador decidiera su calificación. Sobre este asunto nos pusimos a su disposición para colaborar en todo lo que fuera necesario.

La respuesta fue que, en principio, la Dirección General no tiene previsto dar ninguna instrucción, y que será cada Registrador quien en el uso de su competencia califique el objeto social como considere que debe de hacerlo. Únicamente si existe alguna situación conflictiva, se darán instrucciones desde la Dirección General.

Por lo tanto, si bien puede seguir pensándose que un objeto social de carácter general puede encontrar menos problemas a la hora de su inscripción en el Registro Mercantil, aquel puede expresarse tanto de forma general como mediante una sola o varias de las actividades profesionales.

Con esta información los Colegios pueden realizar las gestiones que consideren oportunas ante los Registros de su ámbito territorial, ya que parece ser que van a ser ellos quienes decidan, sin que parezca que vaya a producirse ninguna instrucción específica en el aspecto comentado por parte de la Dirección General, sin perjuicio de que

desde el Consejo se realice alguna otra gestión con el Colegio de Registradores, de cuyo resultado se informaría oportunamente.

REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES

En el momento de redactar esta comunicación, tenemos conocimiento de que tres Colegios han constituido, o van a constituir en las próximas fechas sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales. Estos Colegios son los de Cataluña, y Valencia, que ya los han creado, y Madrid, que lo aprueba el día 19 de julio. Por otra parte, los dos primeros han constituido los Registros ajustándose estrictamente a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley de manera provisional, hasta que la Administración desarrolle reglamentariamente la Ley y los Colegios puedan aprobar los Reglamentos del Registro o modificar sus Estatutos particulares.

El Colegio de Madrid, que en sus Estatutos ya preveía la posibilidad de la existencia de un Registro de Sociedades Profesionales, ha preferido desarrollar el funcionamiento del Registro de forma detallada.

Con estos ejemplos tenemos dos modelos, uno provisional, limitarse a crear el Registro conforme al mandato que establece la Ley y esperar a su reglamentación posteriormente, caso de los Colegios de Cataluña y Valencia, o elaborar un Reglamento de funcionamiento del Registro de régimen interior detallado, como ha hecho el Colegio de Madrid.

En ambos casos se dejan fuera otros temas que deberán abordarse posteriormente mediante la reforma de los Estatutos particulares de los Colegios, como son la inscripción de las sociedades profesionales, así como la aplicación a la sociedades profesionales de las normas deontológicas y disciplinarias, pues se trata de materias reservadas, tanto en la legislación estatal como en la autonómica, a la norma estatutaria. El mismo procedimiento habrá que seguir para determinar si las sociedades profesionales suponen un nuevo régimen de derechos y obligaciones, cambios en la estructura colegial, sistema de elección de órganos, régimen de cuotas colegiales, todos ellos aspectos que requieren la modificación estatutaria correspondiente, sin que la Ley 2/2007 de sociedades profesionales imponga un plazo determinado de adaptación.

A continuación pasamos a comentar brevemente la dos opciones planteadas, aclarando que son igualmente válidas las opciones intermedias por las que cada Colegio pueda optar en función de su dimensión y grado de complejidad que pueda atender.

1. Constitución provisional del Registro de Sociedades Profesionales.

Sería el modelo que han seguido los Colegios de Cataluña y Valencia. Posteriormente requerirá la aprobación de un Reglamento.

Para la constitución provisional del Registro puede adoptarse un acuerdo similar al que se recoge en el anexo 1, siempre adaptado a las circunstancias de cada Colegio.

2. Constitución del Registro y aprobación de su Reglamento de funcionamiento.

La segunda solución es la adoptada por el Colegio de Madrid, aprobando tanto la creación del Registro como sus normas de funcionamiento.

En este caso, la opinión del asesor jurídico del Consejo es que las normas de Régimen Interior aprobadas por el Colegio de Madrid son un modelo válido que puede ser tenido en cuenta por los Colegios que elijan esta solución.

Sobre esta solución, el asesor jurídico matiza que la regulación del Colegio de Madrid delega en el Secretario Técnico una serie de funciones, que en otros Colegios de menores dimensiones debieran depender o ser competencia del Secretario de la Junta de Gobierno, o de la propia Junta.

Para esta segunda solución adjuntamos el documento del Colegio de Madrid *“Norma de Régimen Interior sobre el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Economistas de*”.

- Requisitos de Sociedades de los Colegios, existentes antes de la entrada en vigor de la LSP.

Los Colegios que tuvieran constituido un Registro de Sociedades Profesionales con antelación a la entrada en vigor de la Ley podrán mantenerlo, diferenciándolo del que se crea por mandato de la LSP, hasta el 16 de junio de 2008, fecha en la que las sociedades incorporadas habrán tenido que adaptarse o desaparecerían.

Como ya hemos comentado en comunicaciones anteriores, es necesario que el Colegio informe en este caso a las sociedades inscritas en dicho Registro.

- Procedimiento de adopción de los acuerdos.

Para la aprobación del servicio de Registro de Sociedades Profesionales cada Colegio deberá utilizar el procedimiento que señalen sus propios

Estatutos, pudiendo ser necesaria la convocatoria de la Junta General o bastar la aprobación de una mera resolución de la Junta de Gobierno.

Esta nota, así como los modelos que se proponen, hay que interpretarlos como sugerencias que cada Colegio deberá adaptar a su propia situación particular y a la realidad estatutaria y autonómica concreta. El Consejo, como siempre está a disposición de todos los Colegios para las aclaraciones que sean necesarias.